



RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-11811/2024 Y
SUP-REC-11812/2024, ACUMULADOS

RECURRENTES: MORENA Y TANIA
YVONNE PORRAS VEGA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN CIUDAD
DE MÉXICO²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIAS: MÉLIDA DÍAZ VIZCARRA Y
JIMENA ÁVALOS CAPIN

COLABORÓ: ROSA MARÍA SÁNCHEZ
ÁVILA

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴
desecha de plano las demandas de los recursos de reconsideración en
que se actúa, toda vez que los medios de impugnación no reúnen el
requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

1. Proceso electoral. El quince de diciembre de dos mil veintitrés dio inicio
el proceso electoral local ordinario 2023-2024, para la renovación de
ayuntamientos en el estado de Hidalgo.

2. Jornada electoral y cómputo municipal. El dos de junio, tuvo
verificativo la jornada electoral, por lo que el cinco de junio siguiente el 06
Consejo Distrital realizó el cómputo de la elección del ayuntamiento de
Tezontepec de Aldama, Hidalgo, en la que se efectuó el recuento total de
las casillas correspondientes a dicho municipio y, a partir de los resultados

¹ En lo subsecuente recurrentes o parte recurrente.

² Subsecuentemente, Sala Ciudad de México, Sala regional o Sala responsable.

³ Todas las fechas se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

⁴ En adelante, TEPJF.

**SUP-REC-11811/2024
y acumulado**

obtenidos, entregó la constancia de mayoría relativa a favor de la candidatura común de la coalición “Fuerza y Corazón por Hidalgo”.

3. Medios de impugnación locales TEEH-JDC-254/2024 y TEEH-JIN-26/2024. Inconforme con lo anterior, la persona postulada por la candidatura común de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Hidalgo” presentó demanda de juicio de la ciudadanía local con el objeto de solicitar la nulidad de la elección.

Asimismo, Morena promovió juicio de inconformidad local, con el objeto de impugnar los resultados de la elección y la entrega de las constancias de mayoría en favor de la candidatura postulada por la coalición “Fuerza y Corazón por México”, a efecto de solicitar igualmente la nulidad de la elección.

4. Sentencia local (RIN-010/2024 y su acumulado). El cuatro de agosto, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo⁵ confirmó los resultados de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a favor de la candidatura postulada por la coalición “Fuerza y Corazón por Hidalgo”.

5. Juicio federales. Inconformes con la sentencia referida, el ocho de agosto, las partes recurrentes presentaron, respectivamente, un juicio de revisión y un juicio de la ciudadanía para controvertir la sentencia referida en el numeral que antecede; medios de impugnación que se integraron ante la sala responsable con los números de expediente SCM-JRC-172/2024 y SCM-JDC-2143/2024.

6. Sentencia impugnada. El veintiséis de agosto, la sala responsable dictó sentencia en el sentido de: **a) Revocar parcialmente** la resolución emitida por el Tribunal local, dentro de los juicios de la ciudadanía y de inconformidad TEEH-JDC-254/2024 y TEEH-JIN-26/2024, acumulados; **b) Decretar la nulidad** de la votación recibida en la casilla 1311 Contigua 1; **c) Recomponer** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y **d) Confirmar** la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Tezontepec de Aldama, Hidalgo, así como la entrega de

⁵ En adelante, Tribunal local.



la constancia de mayoría a la candidatura de la coalición “Fuerza y Corazón por Hidalgo”.

7. Recursos de reconsideración. En desacuerdo, el veintinueve de agosto, la parte recurrente presentó sendas demandas de recurso de reconsideración ante la Sala Ciudad de México, mismas que, en su oportunidad, fueron remitidas a esta Sala Superior.

8. Turno y radicación. Recibidos los medios de impugnación, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-11811/2024** y **SUP-REC-11812/2024**, así como turnarlos a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer de los presentes asuntos, al tratarse de la interposición de recursos de reconsideración que controvierten la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral,⁶ materia sobre la cual tiene competencia exclusiva para conocer y resolver.

SEGUNDA. Acumulación. Se advierte que hay identidad en el acto impugnado y en que los planteamientos de la parte recurrente se relacionan con la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Tezontepec de Aldama, Hidalgo, así como la entrega de la constancia de mayoría a la candidatura de la coalición “Fuerza y Corazón por Hidalgo”.

En consecuencia, se acumula el SUP-REC-11812/2024 al SUP-REC-11812/2024, debido a que este fue el primero que se recibió en esta Sala Superior, por lo que la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al recurso acumulado.⁷

⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

⁷ De conformidad con lo previsto en los artículos 199 fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SUP-REC-11811/2024
y acumulado**

TERCERA. Improcedencia. Los recursos de reconsideración son improcedentes porque no se satisfacen el requisito especial de procedencia.

1. Explicación jurídica

Las sentencias de las salas regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.⁸

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo⁹ dictadas por las salas regionales, cuando se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior, mediante jurisprudencia ha ampliado la procedencia, cuando la Sala Regional: inaplique implícitamente normas electorales, omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad, interprete preceptos constitucionales, ejerza control de convencionalidad, no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional, o bien que se determine la imposibilidad de cumplimiento de una sentencia por el órgano jurisdiccional.¹⁰

Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda se debe desechar por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Sentencia impugnada. En la sentencia impugnada, la responsable **a)** revocó parcialmente la resolución del tribunal local; **b)** anuló la votación recibida en la casilla 1311 Contigua 1; **c)** recompuso el cómputo municipal;

⁸ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios.

⁹ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

¹⁰ Ver jurisprudencias 3/2023, 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.



y **d)** confirmó la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Tezontepec de Aldama, Hidalgo¹¹; así como la entrega de la constancia de mayoría a la candidatura de la coalición “Fuerza y Corazón por Hidalgo”, con base en los siguientes motivos y fundamentos:

a. Vulneración a los principios de legalidad y certeza, derivado de irregularidades en la distribución de boletas y conteo de votos en diversas casillas.

La responsable calificó como infundados los agravios, porque el Tribunal local sí valoró y analizó los agravios hechos valer por la parte actora, fundando y motivando su determinación.

En efecto, contrario a lo afirmado por la parte actora, el Tribunal local sí analizó las irregularidades denunciadas, para lo cual estudió y valoró las actas de jornada electoral y los resultados del recuento distrital, de los que advirtió que las discrepancias y errores aritméticos fueron subsanados durante el recuento total de votos realizado en sede distrital, el cual no fue impugnado por vicios propios por la parte actora. Los argumentos antes expuestos no fueron controvertidos frontalmente por la parte actora, en concepto de la Sala Regional.

Asimismo, la sala responsable consideró que fue correcto que el Tribunal local estimara que la existencia de ciento treinta boletas sobrantes y treinta y una boletas sobrantes – cifra inferior a la diferencia entre el primer y segundo lugar- no era determinante para el resultado final de la elección, y no existió prueba alguna que sugiriera que las boletas sobrantes hubieran sido utilizadas de forma indebida para modificar el resultado.

De igual manera argumentó que, de manera acertada, el Tribunal local consideró que la tendencia general de los resultados se mantuvo constante en todas las instancias de medición y no hubo evidencia de que las discrepancias en el número de boletas o los errores en el conteo de votos hubieran alterado los resultados.

¹¹ En sus demandas, en diversos apartados, las partes recurrentes se refieren al municipio de Villa de Tezontepec, pero, tal como se señala en la sentencia impugnada, y en las propias demandas, se trata del municipio de Tezontepec de Aldama.

**SUP-REC-11811/2024
y acumulado**

Por otra parte, la sala responsable consideró, esencialmente, que no asistía la razón a la parte actora respecto de los agravios relativos a que el Tribunal local indebidamente desestimó sus alegaciones relacionadas con la supuesta extracción de boletas electorales. Esto, porque dicha instancia local, además de realizar el estudio de los rubros fundamentales, concluyó que el número de boletas sobrantes o faltantes no se traduce en votos de la ciudadanía, además, no contaba con elementos probatorios para determinar que las boletas sobrantes hayan sido utilizadas a favor o en contra de alguna fuerza política. Estos argumentos no fueron confrontados por la parte actora.

b. Invalidez de la elección por actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos por parte de la candidata de la coalición “Fuerza y Corazón por Hidalgo”

La responsable calificó el agravio como infundado, porque de la revisión de la sentencia de la instancia local es posible advertir que el Tribunal local analizó las inconformidades expresadas por la parte actora en dicha instancia.

Asimismo, la responsable argumentó que el Tribunal local actuó correctamente al considerar que las irregularidades no podían tenerse por acreditadas, porque de las pruebas no se advertían los hechos denunciados, las circunstancias de modo, tiempo y lugar y, por tanto, el uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña atribuidos a la candidata electa.

En cuanto a la omisión del Tribunal local de analizar la prueba notarial que la parte actora ofreció para acreditar las irregularidades, la sala responsable estimó que eran fundados pero insuficientes, para acreditar las irregularidades denunciadas, porque a la persona fedataria pública no le pueden constar situaciones acontecidas en fecha diversa al levantamiento del instrumento notarial, toda vez que no se encontraba en el lugar donde supuestamente se realizaron los eventos denunciados, ni el momento en el que ocurrieron, además de que sólo narró el contenido de distintos vínculos electrónicos de la red social Facebook.



Finalmente, la responsable argumentó que refuerzan las conclusiones anteriores, el dictamen consolidado emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que determinaron que la candidata electa no excedió el tope de gastos de campaña. Argumentos los anteriores que la parte actora no controvirtió frontalmente.

c. Uso de símbolos religiosos

La responsable calificó los agravios como infundados, porque en oposición a lo afirmado por la parte actora, el Tribunal local, por una parte, analizó los hechos conforme al marco constitucional relacionado con la libertad de culto religioso, y por otra parte, analizó las publicaciones aportadas como prueba, así como el contexto y temporalidad de los hechos denunciados, a partir de lo cual arribó a la conclusión de que no se acreditaron las violaciones aducidas, en tanto que no existía evidencia suficiente que demostrara que dichas publicaciones generaron una influencia indebida en el electorado; aunado a que acertadamente el Tribunal local precisó que no lograba advertir nexo alguno entre las personas que visualizaron las publicaciones con las y los habitantes del municipio, ni que esas personas hayan conformado el electorado que dio la victoria a la candidatura que resultó electa.

d. Nulidad de votación recibida en casillas, por la recepción por parte de personas no autorizadas

La responsable estimó infundado el agravio respecto de las casillas 1310 Básica, 1131 Básica, 1310 Contigua 3, 1316 Contigua 2, 1316 Contigua 3, 1319 Básica, 1319 Contigua 1, 1319 Contigua 3, 1323 Básica, 1324 Contigua 1 y 1329 Contigua 1, esencialmente, porque el Tribunal sí fue exhaustivo en el análisis de los elementos de la causa de nulidad invocada, y expresó las razones por las que consideró que los agravios resultaron inoperantes o infundados, en su caso.

No obstante, en cuanto a la casilla 1311 Contigua 1, la Sala Regional calificó el agravio como fundado, porque conforme a la jurisprudencia de este Tribunal Electoral, erróneamente la instancia local validó la votación recibida en dicha casilla, al considerar que la irregularidad no debía considerarse

**SUP-REC-11811/2024
y acumulado**

grave y que pusiera en duda la legitimidad de la votación, pese a que la ciudadana impugnada no fue sorteada ni designada para fungir como funcionaria y tampoco se encontró en el listado nominal de la sección.

e. Violación integral de las evidencias sobre el condicionamiento de votos

La responsable calificó infundado el agravio relativo a que el Tribunal local omitió considerar las pruebas indirectas y circunstanciales que indicaban la existencia de un contexto de presión o coacción sobre los votantes de las casillas 1323 Contigua 1, 1319 Básica y 1319 Contigua 4, porque dicho órgano jurisdiccional sí analizó exhaustivamente la causa de nulidad invocada y las pruebas que obraban en el expediente, de las cuales arribó a la conclusión que no podían tenerse por acreditados los hechos.

f. Omisión en la evaluación del principio de certeza por la inadecuada verificación del listado nominal

La responsable calificó inoperante el agravio relativo a que el Tribunal local omitió verificar las irregularidades relativas al listado nominal de personas electoras, sin considerar su impacto en la autenticidad del proceso electoral, porque era novedoso al no haberlo hecho valer en la instancia local.

Al respecto, la sala argumentó que la parte actora señaló la verificación del listado nominal únicamente en el contexto de garantizar el número de boletas asignada a cada casilla y no como un elemento que afectara la autenticidad del proceso electoral en términos generales.

g. Congruencia interna y externa de la sentencia impugnada

La sala regional calificó como infundado el agravio planteado por Morena, porque no se actualizó la incongruencia de aduce y la sentencia local fue debidamente fundada y motivada.

h. Efectos de la sentencia regional

Al haber resultado fundada la causa de nulidad respecto de la casilla 1311 Contigua 1, la sala regional recompuso el cómputo correspondiente, del cual



advirtió que la coalición “Fuerza y Corazón por Hidalgo” conservó el primer lugar de la elección.

Por lo anterior, confirmó la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría.

3. Agravios expresados en los recursos de reconsideración

(i) Falta de exhaustividad en la valoración de las pruebas

Ambas personas recurrentes argumentan que la sala responsable omitió analizar de manera integral el contenido e impacto de las pruebas aportadas por MORENA, las cuales apuntaban a irregularidades significativas en el proceso electoral, específicamente:

- La participación de personas no autorizadas en la recepción de la votación.
- El uso indebido de recursos para favorecer a la coalición “Fuerza y Corazón por Hidalgo”.
- La utilización de propaganda religiosa para influir en la voluntad de los votantes.

Señalan que la sala responsable realizó un tratamiento superficial y deficiente de las pruebas, particularmente de aquellas que demostraban la participación de personas no autorizadas para la recepción de votos en varias casillas, lo cual es una causal de nulidad expresa. Además, aducen que las pruebas aportadas incluían testimonios, documentos y evidencias claras de la utilización de bienes, servicios y personal del gobierno para realizar actos de campaña, lo cual generó inequidad en la contienda. Además, señalan que el uso de imágenes religiosas es en contravención del Estado laico.

A juicio de la parte actora, la falta de exhaustividad en la valoración de las pruebas impide que la resolución de la sala responsable sea clara y comprensible, además de que afecta directamente el principio de certeza en el proceso electoral, pues genera un estado de incertidumbre sobre la validez y el verdadero resultado de la elección. Esto, a su vez, señala,

**SUP-REC-11811/2024
y acumulado**

representa un precedente peligroso para la integridad de los procesos democráticos y socava la confianza de los ciudadanos en las instituciones electorales.

(ii) Deficiente fundamentación en la sentencia

La parte recurrente argumenta que la sala responsable no cumplió con el mandato de fundamentación y motivación, pues no fundamentó por qué desestimó las pruebas sobre el uso indebido de recursos públicos y propaganda religiosa. Ni fundamentó adecuadamente la decisión de considerar que las irregularidades denunciadas no fueron determinantes para el resultado de la elección.

Desde su perspectiva, la sala responsable fue omisa en explicar las razones para desestimar las pruebas relacionadas con el uso indebido de recursos públicos, por lo que no se entiende cómo llegó a la conclusión de que las irregularidades denunciadas no fueron determinantes. Igualmente, considera que la responsable no fundamentó de manera suficiente su decisión de ignorar las pruebas sobre la propaganda religiosa utilizada durante la campaña.

Considera que la falta de motivación suficiente afecta la certeza del proceso electoral, así como el derecho de defensa de las partes, limitando el ejercicio del derecho a la defensa de la actora. Ello, señala, no solamente afecta a la parte actora, sino que pone en riesgo la confianza pública en el sistema electoral.

(iii) Causales de nulidad no consideradas

La parte recurrente considera que la sala responsable incurrió en una omisión grave al ignorar causales de nulidad expresas previstas en la ley electoral, específicamente aquellas relacionadas con la participación de personas no autorizadas para la recepción de votos, el uso indebido de recursos públicos y el uso de propaganda religiosa.

Considera que la sala responsable no valoró adecuadamente las causales de nulidad invocadas, lo cual significó una falta de imparcialidad que pone en duda la legitimidad del proceso electoral y afecta el principio de equidad



en la contienda. Ello, a su juicio, afecta el derecho de acceso a una justicia efectiva.

(iv) Violación de principios constitucionales

- Violación al principio de imparcialidad y de equidad en la contienda por el uso de propaganda religiosa y de recursos públicos, al permitir que se perpetuaran condiciones de desigualdad e injusticia que distorsionaron el resultado de la elección.
- Violación al derecho a votar sin coacción, manipulación o influencia indebida, al no haber corregido las irregularidades del proceso electoral.

(v) Impacto determinante de las irregularidades en el resultado de la elección

La recurrente considera que las pruebas desestimadas por la sala regional evidencian que las irregularidades denunciadas, tales como la participación de personas no autorizadas en la recepción de votos, el uso de recursos públicos y la propaganda religiosa, sí tuvieron un impacto directo y determinante en los resultados de la elección.

Señala que dichas irregularidades, de haberse atendido adecuadamente, habrían tenido la capacidad de modificar el resultado de la elección y que podría haber alterado la distribución final de los sufragios, lo cual, desde su perspectiva, justifica la intervención de esta Sala Superior.

Considera que la intervención de esta Sala Superior es imprescindible para corregir las deficiencias en la valoración de las pruebas y también enviar un mensaje claro de que las autoridades electorales están comprometidas con la protección de los principios democráticos y los derechos políticos de los ciudadanos, así como para preservar la integridad del proceso democrático en Villa de Tezontepec.

4. Caso concreto

Como se anticipó, las demandas del recurso de reconsideración **son improcedentes**, al no actualizarse el requisito especial de procedencia.

**SUP-REC-11811/2024
y acumulado**

En la sentencia impugnada no se advierte que la sala responsable haya interpretado directamente la Constitución federal o hubiera desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en ella o en alguna convención internacional. Tampoco se advierte que haya realizado control difuso de convencionalidad o que lo hubiese omitido, ni inaplicado implícitamente algún precepto legal.

Al contrario, el estudio que la sala regional realizó para establecer si la resolución del Tribunal local fue o no conforme a derecho, se limitó a un análisis de legalidad, consistente en determinar si el órgano jurisdiccional local fue exhaustivo en el análisis de las cuestiones que fueron planteadas por las partes, arribando a la convicción de revocar parcialmente la decisión del Tribunal local, para declarar la nulidad de una de las casillas impugnadas.

La sala responsable revocó parcialmente la resolución impugnada, anuló la votación recibida en la casilla 1311 Contigua e incluso recompuso el cómputo municipal. Sin embargo, tras haber realizado un análisis exhaustivo de los agravios de la parte recurrente, confirmó la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Tezontepec de Aldama, Hidalgo, y confirmó la entrega de la constancia de mayoría a la candidatura de la coalición “Fuerza y Corazón por Hidalgo”.

Por lo anterior, se insiste en que la problemática atendida por la sala responsable no involucró ni ameritó algún estudio de constitucionalidad o convencionalidad que autorice a esta Sala Superior entrar a su revisión mediante el recurso de reconsideración que ahora se intenta.

Por otra parte, es oportuno referir que este órgano jurisdiccional ha sustentado, de manera reiterada, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales o convencionales, como lo hacen las personas recurrentes en el caso que nos ocupa, no denota un problema de constitucionalidad, porque el estudio de un tema de esta naturaleza se presenta cuando, al resolver, la responsable interpreta directamente la Constitución, o bien desarrolla el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, lo que en la especie no acontece.



Adicionalmente, no se advierte que la sala responsable hubiera desarrollado consideraciones tendentes a la realización de un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma electoral, porque se limitó a analizar la resolución impugnada, a partir de la línea legal y jurisprudencial de la materia.

Máxime que, la pretensión de la parte recurrente es que este órgano jurisdiccional revise la actuación de la responsable, corrija el análisis y estudio de los motivos de agravio, lo que no hace procedente el medio de impugnación, en virtud de que, como quedó establecido, la razón por la que la sala responsable revocó parcialmente la resolución emitida por el Tribunal local, de cuyo incorrecto estudio se duele.

En efecto, se advierte que la parte recurrente pretende obtener una segunda revisión de los aspectos de legalidad ya planteados y analizados por la sala regional.

Adicionalmente, no se advierte notorio error judicial o alguna violación al debido proceso, en tanto que –para que se surta este último supuesto de procedencia– es necesario que el error sea evidente –de la sola lectura de las constancias– y que haya implicado la falta de estudio de la controversia. En efecto, de la revisión del expediente no se aprecia, de manera manifiesta e incontrovertible, una indebida actuación por parte de la responsable que viole las garantías esenciales del debido proceso.

Finalmente, en concepto de este órgano jurisdiccional, los asuntos tampoco revisten características de importancia y trascendencia, ya que la temática sujeta a controversia no implica un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional o para la coherencia del sistema jurídico, dado que solo se limita a determinar si fueron o no correctas las consideraciones de la sala regional para confirmar la decisión del Tribunal local.

En consecuencia, al no encontrarse satisfecho el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, las demandas **deben ser desechadas de plano.**

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de reconsideración en los términos precisados en este fallo.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas, en términos de la presente ejecutoria.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos correspondientes y archívense los expedientes como asuntos concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.